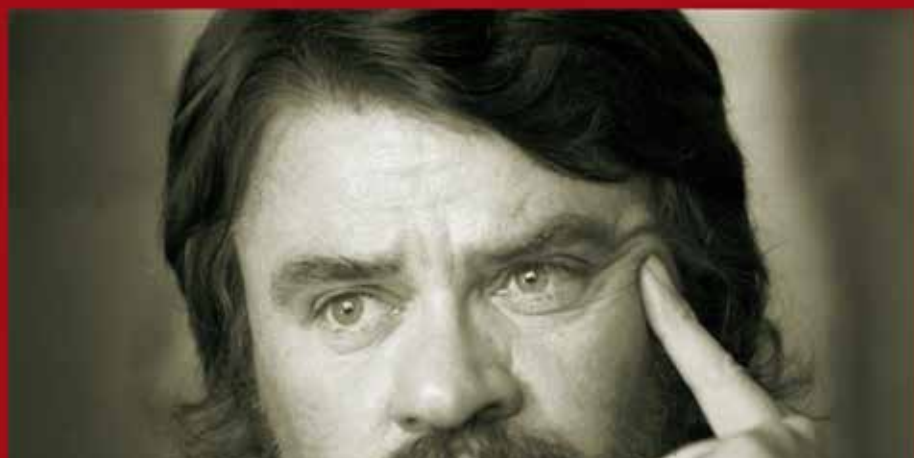


HOMENAJE A FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA

TOMO III



Capítulo 56

COMITÉ EDITOR

Jorge Avendaño Valdez
Alfredo Bullard González
René Ortiz Caballero
Carlos Ramos Núñez
Marcial Rubio Correa
Carlos A. Soto Coaguila
Lorenzo Zolezzi Ibárcena



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso del Comité Editor.

Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009

Editado por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Cuidado de la edición: Carlos A. Soto Coaguila

Diseño, diagramación y corrección de estilo: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: junio de 2009

Tiraje: 500 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2009-06815

ISBN: 978-9972-42-890-6

Registro del Proyecto Editorial: 31501360900257

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

EL ESTATUS JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA SOBERANA ORDEN DE MALTA

*Jorge Luis Collantes González**

INTRODUCCIÓN

El origen de la Soberana Orden de Malta (SOM)¹ se remonta a alrededor del año 1050, cuando el Califa de Egipto consintió que mercaderes de la República de Amalfi pudieran construir una iglesia, un convento y un hospital en Jerusalén. La finalidad del hospital era brindar atención y asistencia independientemente de las creencias, fe o raza de las personas.

Posteriormente, mediante la bula del 15 de febrero de 1113 del papa Pascual II, se aprobó la fundación del hospital y quedó este convertido en orden religiosa con el nombre de Orden de San Juan de Jerusalén y bajo la tutela de la Santa Sede. Asimismo, la bula reconoció que la Orden de San Juan de Jerusalén tendría derecho a elegir libremente a sus autoridades, sin interferencia de autoridades laicas ni religiosas. En virtud de aquella bula, el hospital se transformaba en una orden exenta de la Iglesia en materia de elección de sus autoridades y se le reconocía también la propiedad sobre sus bienes.

La presencia de la SOM en el tiempo está llena de interesantes circunstancias que han atraído la atención de historiadores, juristas y curiosos. Desde su nacimiento hasta hoy atravesó por diferentes momentos, unos de gloria y otros de incertidumbre², pero siempre permaneció en el tiempo con los mismos objetivos que se recogen en su lema: *Tuitio Fidei et Obsequium Pauperum* (la defensa de la fe y el servicio a los pobres).

* Licenciado en Derecho por la Universidad Internacional de Cataluña. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

¹ <<http://www.orderofmalta.org>>.

² Véase MARROCO TRISCHITTA (s/a).

Desde sus primeros años hasta la actualidad la SOM mantiene a la cabeza a un Gran Maestre³, a quien en la comunidad internacional se le reconocen las prerrogativas propias de un jefe de Estado. Asimismo, la Orden ejerce derecho de legación, emite pasaportes y sellos postales, acuña monedas y su presencia en el plano internacional es cada vez mayor, tal como lo demuestran su labor humanitaria, su quehacer institucional en lo cotidiano y el volumen de sus relaciones internacionales.

En el presente aporte intentaremos contestar las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la situación jurídica de la SOM en el sistema de fuentes del derecho internacional en materia de subjetividad y soberanía? ¿Se trata de una organización no gubernamental? ¿Cómo se explica la soberanía en una orden de carácter religioso como la SOM respecto de la Santa Sede y la autoridad de un jefe de Estado como es el papa? ¿Con qué normas se regulan las relaciones entre la SOM y los Estados? ¿Están los Estados obligados a respetar las prerrogativas de la Orden si no mantuvieran relaciones diplomáticas con esta?

1. LA CREACIÓN Y LA PERMANENCIA DE LA ORDEN EN EL TIEMPO

1.1 Recorrido histórico: desde la bula del 15 de febrero de 1113 hasta nuestros días

Con la constitución del reino de Jerusalén por los cruzados, la Orden asumió la defensa militar de los territorios cristianos, sin que ello implicase un abandono de las tareas de asistencia humanitaria. La Orden pasó a ser religiosa y militar a la vez.

Tras la pérdida de Tierra Santa (1291), la Orden se estableció en Rodas (1310), donde la alimentó su poderío militar para defensa de la cristiandad.

En 1523 el sultán Solimán hizo que la Orden abandonara Rodas. Quedó entonces temporalmente sin base territorial, hasta que en 1530 se instaló en Malta. Importa rescatar aquí un dato que suele pasar inadvertido: la Orden se retiró de Rodas con honores y el Gran Maestre fue respetado por las tropas del sultán en su dignidad de soberano.

Una vez instalada en Malta, la Orden vivió sus mejores épocas. Su protagonismo en defensa de la cristiandad es intenso y quizá lo más memorable sea su participación en la batalla de Lepanto (1571). En Malta se funda el Gran Hospital (1664); destacan también la enseñanza de la medicina (se graduaría la primera mujer médica para luego ejercer su profesión), la existencia de una biblioteca y

³ Si bien se reconoce como primer Gran Maestre *strictu sensu* a frey Raymond du Puy, quien asume su cargo en 1120, no se desconoce al beato Gerardo como su antecesor, quien figura oficialmente en la lista de gobernantes de la Orden.

la implantación de cátedras de Náutica y Matemáticas, así como la creación de la primera cátedra de Oftalmología del mundo.

En 1789 Napoleón organiza su expedición a Egipto y en el camino ocupa la isla de Malta. Si bien hay datos que pudieran hacer pensar que la Orden podía repeler la ocupación padecida, también es necesario tener en cuenta que en tales circunstancias habría pesado más su convicción de nunca utilizar las armas contra otros cristianos. Tampoco hay que perder de vista el poderío de los ejércitos napoleónicos. Ante todo ello, lo cierto es que la Orden abandona la isla de Malta y empieza un período de exilio. Napoleón pone fin a los mejores años de la Orden, pero esta continúa manteniendo representaciones diplomáticas⁴.

Años después, y tras ir temporalmente a Messina, Catania y Ferrara, en 1834 la Orden se instala en Roma, donde está actualmente el Palacio de Malta (vía Condotti 68), y donde posee la villa magistral del Aventino. Ambos lugares son ajenos a la jurisdicción italiana⁵.

1.2 La Orden de Malta en el Perú (a propósito de Fernando de Trazegnies)

El 16 de abril de 1953 Ferdinand de Trazegnies escribía una carta a la cancillería de la Orden, mediante la cual daba cuenta de que el gobierno peruano reconocía oficialmente a la Soberana Orden del Malta, a la vez que reportaba su decisión de establecer relaciones diplomáticas regulares con la Orden en tanto *entidad internacional independiente*.

Conocí a Fernando de Trazegnies en la distancia, cuando tiempo atrás un colectivo de juristas españoles y yo decidimos escribir un libro de derecho civil para que se publicara en el Perú. El objetivo de aquel libro⁶ era compartir parte de las investigaciones recientes en universidades españolas. Algunos autores, tentados inicialmente por el derecho comparado, tenían en mente abordar en sus aportes el derecho peruano; por ello previamente se necesitaban civilistas peruanos, para tener una orientación sobre el sistema civil del Perú. Aquella necesidad de consultores académicos quedó cubierta por profesores de la Pontificia Universidad Católica del Perú, quienes de manera desinteresada facilitaron a sus colegas españoles su aproximación a un ordenamiento jurídico que les era ajeno. Una de aquellas personas fue el profesor Fernando de Trazegnies Granda, hijo de Ferdinand de Trazegnies.

⁴ La Orden mantuvo un representante en Francia hasta 1831. Asimismo, el imperio austrohúngaro acreditó representación diplomática ante el Gran Maestre en 1880.

⁵ Un punto aparte merece la organización periférica de la Orden. Si bien en un inicio esta se daba por lenguas, luego se dio paso a los grandes prioratos, los prioratos y las asociaciones nacionales.

⁶ COLLANTES GONZÁLEZ (2006^a: 3).

Al recibir nuestra petición de colaboración para el libro que se tenía en mente, el profesor de Trazegnies respondió al llamado con sencillez y humildad. Me dijo: «Con mucho gusto puedo ayudarlos... en la medida de que se trate de preguntas que están dentro de mis conocimientos».

Con lo que significó para la Orden la toma de las isla de Malta por Napoleón, resulta irónico, a la vez que ineludible, comentar que el profesor Fernando de Trazegnies aportó a nuestro libro un trabajo titulado «La presencia del Código Napoleón en el Perú: los conflictos entre la tradición y la modernización».

Posiblemente haya sido la coincidencia que se daba en de Trazegnies, en tanto su pertenencia a la Orden de Malta y en cuanto su condición de jurista, lo que lo habría llevado a describir —quizá con nostalgia— que el Código Napoleón fue

Impuesto por los ejércitos napoleónicos que lo llevan en la punta de sus bayonetas, es también sugerido, inculcado, presionado, por los embajadores de Napoleón para introducirlo en el mayor número de países de Europa. Pero además de ese beneficio otorgado a la fuerza, no cabe duda que también la sencillez, la elegancia, la sistematización y el espíritu de libertad que el Código trasunta, cautivan a muchos otros países incluso ajenos al entorno europeo, como la Luisiana norteamericana... Japón... Egipto... Turquía... y otros, que lo buscan y lo acogen por decisión propia⁷.

Así fluyó la comunicación entre el profesor de Trazegnies y quien se suma a esta cita académica tras recibir invitación. Obviamente, en el tema elegido también confluyen varios aspectos suyos: su condición de jurista, su pertenencia a la Orden y su atención a la historia, sumadas a la fascinación que el derecho internacional (DI) me ha suscitado siempre.

En la carta de 1953, Ferdinand de Trazegnies señalaba también que ya el 27 de febrero de 1951 la Asociación Peruana de Caballeros de la Orden de Malta estaba oficialmente creada y en funcionamiento. Hoy está presidida por el profesor Fernando de Trazegnies Granda.

2. LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La subjetividad en el DI es un tema permanente, innovado, no estático y una materia no codificada. Si analizamos el recorrido histórico de nuestra disciplina, veremos que los sujetos de DI no son ni han sido siempre los mismos. Como bien explica Mariño Menéndez⁸, las normas sobre la subjetividad jurídico-internacional

⁷ DE TRAZEGNIES (2005: 3).

⁸ Véase MARIÑO MENÉNDEZ (1999: 323-324).

no excluyen la incorporación de nuevas categorías de sujetos: no existe un sistema cerrado de subjetividades.

En la actualidad, junto a los Estados, se reconoce como sujetos de DI a organizaciones internacionales, pueblos, individuos y otros entes que, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, dependiendo de las circunstancias, son titulares de derechos y/u obligaciones. En este sentido, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre el *Asunto de las reparaciones por daños sufridos al servicio de Naciones Unidas* del 11 de abril de 1949 es suficientemente clara y bastante aceptada en la doctrina, en tanto que «Los sujetos de derecho, en un sistema jurídico, no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o en la extensión de sus derechos».

En efecto, los sujetos de DI tienen naturaleza distinta y es imposible encontrar identidad entre los Estados soberanos y las organizaciones internacionales en materia de subjetividad internacional. De la misma manera, es también incomparable el individuo como sujeto de DI respecto a las organizaciones internacionales. Esta naturaleza distinta que se da entre los sujetos de DI explica por qué, en el marco jurisdiccional, la responsabilidad internacional de los distintos sujetos se ventila ante jurisdicciones institucionalizadas que no son las mismas. Así, las controversias entre Estados puedan ser conocidas por la CIJ, mientras que para la responsabilidad internacional del individuo será competente —y en virtud del principio de complementariedad— la Corte Penal Internacional (CPI). Tanto a la CIJ como a la CPI les es imposible asumir una jurisdicción frente a uno u otro sujeto de DI, y ello no solo en virtud de sus estatutos sino también por lo inservible que resultarían las normas procedimentales en uno y otro caso.

En conexión con esto, importa subrayar que la ausencia de una base territorial en la actualidad no puede conllevar a una negativa de subjetividad internacional, pues la aceptación del DI contemporáneo de las organizaciones internacionales o del individuo como sujetos de DI deja bastante claro que la ausencia de un territorio no es un condicionante de subjetividad internacional.

3. LA SOBERANÍA DE LA ORDEN DE MALTA

3.1 La soberanía en el marco jurídico internacional de nuestros días

La soberanía implica una facultad de obrar exenta de cualquier poder externo. El paradigma de la soberanía es el Estado. El Estado es poderoso. El Estado puede gobernarse, legislar, administrar justicia y mantener relaciones internacionales.

Sin embargo, en la actualidad, dicha facultad está —nos plazca o nos cueste reconocerlo— erosionada, matizada o resquebrajada. Ningún Estado puede hoy

en día, a la luz del DI, obrar lícitamente a su antojo. Posiblemente los ejemplos más claros de estas restricciones sean las impuestas por las normas de *ius cogens*, como aquellas referidas al respeto de los derechos humanos y a la prohibición del uso de la fuerza⁹.

Otros ejemplos de restricciones a la soberanía de los Estados las encontramos cotidianamente en el marco de la economía y la política en los países de la Unión Europea. Ningún Estado comunitario puede desentenderse del cumplimiento del derecho comunitario sin que ello implique su responsabilidad. En fin; pero a lo que a nuestro tema atañe, ¿es posible que a una orden religiosa como la SOM se le pueda reconocer soberanía?

3.2 La soberanía de la SOM

Desde una perspectiva jurídica, importa subrayar que en el año 1800 los ingleses ocuparon Malta. Posteriormente se celebró el Tratado de Amiens de 1802, que no solo puso fin a la guerra entre ingleses y franceses sino que estableció que la isla de Malta sería devuelta a la Orden para ser poseída en las mismas condiciones existentes antes de la guerra. A la vez, se reconoció la vigencia del ordenamiento vigente al momento en que los caballeros de la Orden abandonaron Malta. Sin embargo, y como es sabido, Gran Bretaña no devolvió la isla y, por esas cosas propias de la «ley» de los más fuertes, el Tratado de París de 1824 puso a la isla de Malta bajo soberanía británica.

No obstante, la Orden conservó su existencia, mantuvo relaciones diplomáticas y preservó su soberanía. Posteriormente, después del exilio maltés y de instalarse en Roma, fue recuperando su protagonismo en el plano internacional, al tiempo que sus facultades soberanas empezaron a ser más notorias. En el plano jurídico, importa subrayar que el 27 de junio de 1961 se promulgó la Carta Constitucional de la Soberana Orden Militar de San Juan, Rodas y Malta, que se reformó por el Capítulo General Extraordinario del 28 al 30 de abril de 1997, texto que reitera el carácter soberano de la Orden.

La Carta Constitucional de 1961 no ha sido cuestionada por ningún Estado. No se trata de una norma de derecho privado sujeta al engranaje legislativo de Estado alguno; tampoco Estado alguno la ha considerado como suya. La Carta Constitucional no es una norma sometida al control soberano de ningún Estado, tal como ocurre con los estatutos fundacionales de las personas jurídicas de derecho privado. La Carta Constitucional es una ley de leyes ajena a la ley de los Estados. De cara a los Estados, la Carta Constitucional y todo el ordenamiento

⁹ Sobre el *ius cogens* internacional, véase HANNIKAINEN (1988: 315 y ss.).

melitense es un derecho extranjero. Esto ha sido subrayado por la sentencia del 5 de noviembre de 1991 de la Corte de Casación de Italia¹⁰, que reconoció que la Orden de Malta es «portadora de un propio ordenamiento independiente».

Sin embargo, hemos de señalar que, por su naturaleza religiosa, la Orden encuentra en el papa a un superior, quien innegablemente es un jefe de Estado (Ciudad del Vaticano) a la luz del DI. Dicha jerarquía no se da más que en el plano espiritual, en tanto que se trata del jefe de la Iglesia católica. En esta relación jefe de la Iglesia-orden religiosa, el Papa viene a ser el jefe espiritual, de la misma manera que lo es para todos los católicos y colectivos católicos; pero lo que en el plano internacional existe es una relación entre dos sujetos de DI (*vis-à-vis*). En este sentido, son bastante ilustrativas las declaraciones del Gran Maestre de la SOM: «Yo no podría ser vasallo del Santo Padre más que desde el punto de vista estrictamente espiritual [sic]. Nuestras relaciones con el Vaticano son las de dos países soberanos»¹¹.

Por su parte, el texto constitucional de la Orden aborda todos los requisitos de soberanía: gobierno, administración de justicia y poder legislativo propios, los que en la práctica funcionan, al igual que en el seno de los Estados¹². Se trata de una *soberanía funcional y efectiva*. No sobre el papel; por ello, puede afirmarse que la soberanía de la Orden es una situación de derecho y de hecho.

Como norma fundamental de un ente soberano, la Carta Constitucional de la SOM ocupa el vértice de la pirámide en una estructura kelseniana dentro del sistema melitense. Dada su supremacía en dicho sistema de fuentes, importa subrayar que el artículo 3 del texto constitucional señala:

Parágrafo 1. La Orden es sujeto de Derecho Internacional y ejerce funciones soberanas.

Parágrafo 2. Las funciones legislativa, ejecutiva y judicial están reservadas a los órganos melitenses competentes, según las disposiciones de la Carta Constitucional y del Código¹³.

Sin embargo, para un lector atento de la Carta Constitucional de la Orden no pasaría inadvertido que dicho texto reconoce la figura del *cardinalis patronus* y la del prelado, cargos que son nombrados desde el Vaticano por el papa, es decir, por un jefe de Estado; lo cual volvería a plantear dudas sobre la soberanía de la Orden respecto de una presunta relación de vasallaje ante la Santa Sede.

¹⁰ La controversia había surgido a raíz de que en 1978 la administración tributaria italiana consideró un terreno agrícola de la SOM como un inmueble a título privado. Contra esto, la SOM presentó un recurso de casación (*Asunto Soberana y Militar Orden de Malta contra la Administración Financiera*).

¹¹ Traducción extraída de DE LAS HERAS y BORRERO (2004: 21).

¹² Véase DE VERGOTTINI (2004: 83 y ss.).

¹³ Se refiere al Código de Rohan.

Tomar como punto de partida la figura del *cardenalis patronus* o la del prelado para negar el carácter soberano de la Orden conlleva una falacia, puesto que la Carta Constitucional reconoce al *cardenalis patronus* como un promotor de intereses espirituales y como un *representante*. Se trata de un representante diplomático en lo temporal y de un promotor en lo espiritual.

Respecto del nombramiento del prelado por el papa, este se hace en tanto que se trata de un cargo eclesiástico y ello no desvirtúa soberanía ni implica sometimiento en lo temporal, pues bajo derecho comparado es bastante asumido que en organizaciones soberanas por excelencia, como los Estados, el vicario general castrense sea nombrado por el pontífice. Ante lo cual no debemos perder de vista que tal circunstancia se da en una institución con una actividad de *ius imperium* tan indiscutible como es la defensa¹⁴: en las fuerzas armadas.

3.3 Manifestaciones de soberanía

3.3.1 Emisión de moneda

La Soberana Orden de Malta emite moneda. En nuestros días su moneda despierta mayor interés numismático que económico. No tiene circulación efectiva en el mercado internacional e, interesantemente, ello ha servido para algún intento de argumentación acerca de que más que prerrogativa soberana es una prueba de falta de soberanía.

En la actualidad, la no circulación de moneda no desvirtúa la soberanía ni la subjetividad internacional. Es muy sabido que no en todos los Estados se mantiene en curso una moneda propia y que otros sujetos de DI como las organizaciones internacionales ni siquiera la tienen.

En este sentido, hay que tener presente que la circulación de una moneda propia en el territorio de los Estados no es regla sin excepciones, por si ya no hay una tendencia. En efecto, en algunos Estados circula la moneda de otro Estado, sin que ello implique una negación de su condición de soberanos. Así, en el Ecuador circula el dólar, habiéndose suprimido el curso legal del sucre; en Kitibati, el dólar australiano; en Mónaco, el euro; y Panamá tiene como moneda oficial al balboa, equivalente al dólar, moneda que circula libremente en el marco de una economía dolarizada.

Por otro lado, y sin ir más lejos, la introducción del euro en Europa desplazó al marco alemán, a la peseta española, a los francos franceses, a la lira italiana, a los florines holandeses y demás monedas de Estados que hoy comparten la moneda única.

¹⁴ A modo de ejemplo, véase el acuerdo entre la Santa Sede y España hecho en la Ciudad de El Vaticano el 28 de julio de 1976.

Si bien en uno y otro de los casos mencionados hay ausencia de circulación exclusiva de moneda nacional —sea por aceptación de moneda extranjera, por coexistencia de moneda nacional con la extranjera o por inmersión en una unidad monetaria en el marco de una integración regional—, lo cierto es que en ningún caso la ausencia de moneda nacional en circulación efectiva ha dado lugar a que, con una argumentación jurídica, se haya cuestionado la subjetividad internacional de Estado alguno.

Los ejemplos expuestos desvirtúan toda tesis que apunte a que la no circulación de la moneda de la SOM en el contexto de una economía globalizada signifique falta de soberanía o falta de subjetividad internacional.

3.3.2 Emisión de sellos postales, pasaportes, matrículas y derecho de legación

La SOM emite sellos postales y cuenta con un servicio de correos (correo magistral). Asimismo, emite pasaportes de servicio y diplomáticos, estos últimos utilizados por quienes ejercen funciones diplomáticas. Tales funciones diplomáticas son ejercidas en el contexto del derecho de legación que la Orden ejerce desde hace siglos. Además, la Orden expide matrículas para autos, para los que están al servicio del gran magisterio.

4. LA SOBERANA ORDEN DE MALTA COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL

4.1 Breve referencia de la subjetividad internacional de la SOM en la doctrina

La bibliografía sobre la subjetividad jurídica internacional de la SOM apunta a tres tendencias diferentes. Un sector de la doctrina niega tajantemente la subjetividad internacional de la Orden; otro la afirma contundentemente y sin tapujos; y uno último habla de una subjetividad jurídica internacional o la niega, pero en ambos casos sin argumentación alguna.

En negación a la subjetividad internacional de la SOM se sostiene que sus relaciones con distintos países son de *mera cortesía*, la que de una u otra manera se extendería hasta la concesión unilateral de inmunidad y extraterritorialidad por parte de Italia a los Palacios Magistrales, llegándose a exponer también que «[...] la Orden es una entidad cautiva de la Santa Sede»¹⁵.

No muy lejos de los negadores, un sector de la doctrina, entre ellos Díez de Velasco¹⁶, señala que la ausencia de territorio y la dependencia de la Santa Sede hacen dudoso sostener la personalidad jurídica internacional de la Orden.

¹⁵ Véase DE LAS HERAS y BORRERO (2004: 60).

¹⁶ DÍEZ DE VELASCO (1944: 333).

En contraposición a los negadores, la jurisprudencia, precisamente italiana, apunta a la personalidad internacional de la SOM. En este sentido van las sentencias de la Corte de Casación de Italia del 17 de diciembre de 1931, del 13 de marzo de 1935, del 14 de julio de 1953, del 3 de mayo de 1978 y del 5 de septiembre de 1991.

Nada lejos de esta tendencia jurisprudencial, la sentencia del Tribunal de Apelación de Roma del 23 de enero de 1978 reconoció la jurisdicción de la SOM como fuero competente para una controversia laboral entre un trabajador y la Orden.

En esta misma dirección, la sentencia de la Corte de Casación del 3 de marzo de 1978 reconoció en la Orden a un ente soberano, a la luz del DI, que goza de inmunidad jurisdiccional y fiscal.

Esta jurisprudencia —que va desde el derecho laboral (derecho privado) hasta el derecho fiscal (derecho público)—, vista en su conjunto, da lugar a una constante que sintoniza con el dictamen del Consejo de Estado del 29 de octubre de 1869, que calificó a la SOM como «entidad extranjera»¹⁷. Asimismo, esta jurisprudencia despeja toda idea que apunte a que el estatus jurídico de la Orden sea una mera cortesía italiana, toda vez que si se tratara de ello la justicia italiana no habría sentenciado de la misma manera, ya que posiblemente habría ponderado el derecho a la tutela judicial efectiva en el caso del trabajador y el principio de igualdad ante la ley en los casos de naturaleza fiscal. Nada de ello se produjo, lo que confirma el valor de la jurisprudencia citada.

4.2 La presencia y el reconocimiento de la SOM en el seno de la comunidad internacional contemporánea

4.2.1 *Derecho de legación y vigencia de las normas de derecho diplomático*

a) Las relaciones diplomáticas de la SOM

— *Un breve recorrido por la regulación jurídica de las relaciones diplomáticas*

Una de las manifestaciones de soberanía por excelencia de los sujetos clásicos del DI es el derecho de legación, mediante el cual los Estados tienen representación en el exterior y reconocen delegaciones extranjeras en su territorio.

En la actualidad, las relaciones diplomáticas ya no se producen en el marco meramente interestatal; con la irrupción de las organizaciones internacionales en el contexto de las relaciones internacionales, los Estados envían representaciones a las diversas organizaciones internacionales y estas cuentan con representaciones en los Estados.

¹⁷ La expresión *entidad extranjera* está extraída de DE LAS HERAS Y BORRERO (2004: 118).

Asimismo, la irrupción de las organizaciones internacionales ha dado lugar a una alteración —o innovación— en las formas de la diplomacia, mediante la cual la diplomacia clásica (*vis-à-vis* entre Estados) como única forma de diplomacia se ha visto acompañada de la diplomacia multilateral, muy propia de la que se produce en el seno de las organizaciones internacionales.

Todas estas relaciones se rigen por el derecho diplomático, codificado en textos convencionales como la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963. Las normas de ambas convenciones no son fruto del azar ni de un antojo de los Estados. Ambos textos son considerados como la transcripción a derecho convencional de normas consuetudinarias que fueron tejiéndose durante los siglos. Precisamente en el transcurso de esos siglos en los que se fueron moldeando y robusteciendo las normas consuetudinarias del derecho diplomático, la Orden de Malta ha mantenido relaciones diplomáticas aun cuando había perdido su base territorial. Por ello, se puede decir que la Orden es uno de aquellos sujetos cuyas relaciones dieron lugar a la creación de dicho derecho consuetudinario posteriormente codificado.

— *Las relaciones diplomáticas de la SOM en una perspectiva jurídica*

La Orden de Malta mantiene relaciones diplomáticas con 96 Estados¹⁸, relaciones oficiales con otros Estados¹⁹, misiones permanentes ante las Naciones Unidas²⁰ y organismos especializados²¹, así como misiones y delegaciones ante otras organizaciones internacionales.

¹⁸ En Europa, con Albania, Austria, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación Rusa (las relaciones con la Federación Rusa las ejerce una misión diplomática especial), Hungría, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Macedonia, Malta, Moldavia, Montenegro, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, San Marino, Santa Sede y Serbia. En América, con Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Uruguay y Venezuela. En Asia, con Afganistán, Armenia, Camboya, Filipinas, Georgia, Jordania, Kazajstán, Líbano, Tailandia, Tayikistán y Timor Oriental. En África, con Angola, Benin, Burkina Faso, Cabo Verde, Camerún, Chad, Comoras, Costa de Marfil, Egipto, Eritrea, Etiopía, Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Liberia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Níger, República Centroafricana, República del Congo, República Democrática del Congo, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Somalia, Sudán y Togo. En Oceanía, con Micronesia, Islas Marshall y Kiribati. Fuente: <<http://www.orderofmalta.org/attdiplomatica.asp?idlingua=4>>. Consultada el 13 de marzo de 2009.

¹⁹ A saber, Alemania, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Principado de Mónaco y Suiza.

²⁰ En las sedes de Nueva York, Ginebra y Viena.

²¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Programa Mundial de Alimentos (PMA), Organización Mundial de la Salud (OMS), Alto Comisionado

Sería propio de un volumen aparte hablar de la historia, el desarrollo y el mantenimiento de las relaciones internacionales de la SOM con cada Estado, habida cuenta su amplitud y de que datan desde la inexistencia del Estado como modelo de organización política. Tal volumen conllevaría hablar de imperios, reinos y repúblicas que han dado lugar a muchos Estados con los que la Orden mantiene relaciones diplomáticas en la actualidad.

Por su intensidad, las relaciones diplomáticas de la Orden en nuestros días son una muestra de una evidente *subjetividad en el DI*, lo cual lleva a plantearnos una subjetividad internacional no solo sobre la base de los acuerdos del DI convencional, sino sobre la base del DI consuetudinario. Dicho en otros términos, ¿la subjetividad y la soberanía de la SOM en el DI se dan solo en el marco del DI convencional o tienen soporte en el DI general?

Respecto de una subjetividad y una soberanía de la Orden bajo derecho consuetudinario, es necesario apuntar no solo el reconocimiento de los Estados que la Orden recibe sino la *soberanía efectiva* que ejerce. En realidad, soberanía y subjetividad internacional van íntimamente ligadas. En conexión con esto, hemos de preguntarnos si concurrirían los elementos de la costumbre internacional, es decir, si concurren tanto un elemento material como un elemento formal u *opinio iuris* al respecto.

Sobre el elemento material de la costumbre internacional, hay que tener presente que este se da con la práctica y mediante un uso constante y uniforme. Respecto de ello hemos de señalar que el ejercicio de funciones soberanas (en gobierno, legislación y administración de justicia) por la Orden es uniforme en el tiempo; y que, al igual que sus relaciones diplomáticas, ello es más que constante.

Respecto del elemento formal de la costumbre internacional, dicho elemento exige una convicción de obligatoriedad. En el caso de la subjetividad y soberanía de la Orden, este elemento puede encontrarse, entre otros aspectos, en el cotidiano respeto de los Estados a la inmunidad de la Orden y sus legaciones mediante las que se hace representar.

Otro punto importante a tener presente es la actitud que los Estados tienen al no solo reconocer los pasaportes que la SOM emite sino también al respetar la inmunidad de los titulares de los pasaportes diplomáticos de la Orden que ejercen funciones diplomáticas.

de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Asimismo, otro aspecto a considerar en cuanto a la práctica de los Estados respecto de las actuaciones soberanas de la Orden es el número de Estados que han celebrado acuerdos bilaterales en materia postal, que reconocen como válidos los sellos postales de la Orden y que permiten la circulación de tales en su territorio. Sobre ello importa anotar que si bien Italia inicialmente se opuso a la emisión de sellos, más cierto es que en la práctica ya van tres décadas en las que Italia tolera la circulación de sellos y la actividad postal propia de la SOM.

En conexión con estos elementos constitutivos de la costumbre internacional, importa tomar nota de que la admisión de la SOM en la Asamblea General de las Naciones Unidas se realizó mediante una resolución que no tuvo votos en contra.

4.2.2 La vigencia de las normas de derecho diplomático y la SOM

La vigencia del derecho diplomático implica la validez de sus fuentes. En esta línea, cabe distinguir entre las fuentes que caen en la esfera del DI y otras que pertenecen al derecho doméstico.

Centrándonos en las fuentes de DI, hemos de tener presentes las fuentes convencionales, la costumbre, los principios, la jurisprudencia y la doctrina²².

Las fuentes convencionales reconocen la vigencia de la costumbre normativa en materia de relaciones diplomáticas. En este sentido, la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas es bastante contundente al reconocer en el preámbulo que «[...] las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención».

La Orden de Malta no es signataria de dicha Convención. No obstante, resultaría ingenuo (o alucinógeno) negar las relaciones diplomáticas que la SOM mantiene hoy en día²³. Esta realidad lleva a preguntarse qué normas regulan las relaciones diplomáticas de la SOM.

Antes de intentar responder, interesa citar que Cassani Pironi²⁴ sostiene que un estudio de las relaciones internacionales tras la pérdida de la isla de Malta demuestra que la pérdida del archipiélago maltés no afectó el derecho de legación activa y pasiva de la Orden, lo cual es jurídicamente relevante a los fines de comprobar la absoluta continuidad de su estatus internacional, independientemente de la posesión territorial de la isla de Malta.

²² Sobre estas fuentes, véase COLLANTES GONZÁLEZ (2006b: 26-29).

²³ La SOM posee más embajadas y representaciones que muchos Estados de la comunidad internacional.

²⁴ *La Soberana Militar Orden de Malta*. En <<http://www.monografias.com/trabajos40/orden-de-malta/orden-de-malta.shtml>>. Consultada el 27 de diciembre de 2006.

En conexión con lo dicho por Cassani, importa recordar que hay quienes han expuesto que las relaciones de la Orden son meras relaciones de cortesía ajenas al DI. Por el contrario, creemos que la ausencia de firma de las convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961) y sobre Relaciones Consulares (1963) no implica carencia de derechos ni exoneración de obligaciones en relación con la SOM como sujeto de un ordenamiento. Así pues, es inaceptable que se puedan considerar las relaciones diplomáticas de la SOM como una manifestación de cortesía, toda vez que aceptarlo implicaría un intento de desregularización de las relaciones internacionales normadas en el marco del DI general. Con esa misma lógica, estaríamos negando que tales convenios sean la codificación de un derecho consuetudinario y el valor del mismo preámbulo de ambas convenciones, para caer en un positivismo ya superado en la doctrina.

De allí también que, aun cuando la SOM no sea Estado Parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y otras convenciones multilaterales que codifican el derecho diplomático, las normas consuetudinarias de derecho diplomático sean aplicables a las relaciones diplomáticas de la SOM, independientemente de que hayan sido o no codificadas o de que la SOM haya firmado o no tratados multilaterales. Las relaciones de la Orden se rigen por el DI general.

Las relaciones de la SOM con la Santa Sede

Como es sabido, en el plano temporal la Orden y el Vaticano son dos sujetos de derecho diferentes y sin subordinación. En lo religioso, esto cambia.

En conexión con lo expuesto, importa señalar que el artículo 4 de la Carta Constitucional de la SOM señala lo siguiente: «Parágrafo 1. La orden es persona jurídica reconocida por la Santa Sede».

Las relaciones internacionales que la Santa Sede y la SOM mantienen se rigen por el derecho diplomático, tal como se refleja en el citado artículo 4 de la Carta Constitucional: «Parágrafo 5. La orden mantiene una representación diplomática ante la Santa Sede, según las normas del derecho internacional».

Bajo derecho canónico, la Orden de Malta es una orden religiosa laica, pues si bien entre sus miembros hay religiosos, la mayoría de sus miembros son laicos. No obstante, hay que tener en cuenta que la Orden no es aconfesional sino un ente católico. A la luz de ello, no es extraño encontrar aclaraciones respecto de la autoridad papal y la Santa Sede, como se lee en el citado artículo 4 de la Carta Constitucional: «Parágrafo 6. La naturaleza religiosa no excluye el ejercicio de las prerrogativas soberanas que corresponden a la Orden en cuanto sujeto de derecho internacional reconocido por los Estados».

5. LA ORDEN Y LOS FINES ALTRUISTAS DE LAS ONG: *OBSEQUIUM PAUPERUM* Y SOBERANÍA

Antes de entrar en el tema de fondo de este ítem, conviene recordar que, a la luz del DI contemporáneo y del valor jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1946, no es posible negar que los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos y que, dotados de razón y conciencia, hemos de comportarnos fraternalmente los unos con los otros²⁵.

Precisamente, la idea de igualdad y fraternidad entre los seres humanos ha dado lugar a una proliferación vertiginosa de organizaciones no gubernamentales (ONG) cuya actividad está encaminada a la defensa de los derechos humanos y a fines humanitarios, fiel reflejo de que la sociedad civil de nuestros días es cada vez más comprometida. En el plano internacional, la actividad de las ONG las lleva a participar de alguna manera en el seno de las Naciones Unidas mediante un estatuto consultivo en el Consejo Económico y Social (ECOSOC)²⁶ e, innegablemente, han logrado un poder fáctico en la medida en que son colectivos bastante influyentes ante la opinión pública, pudiendo también en algunos casos llegar a acelerar la firma de tratados interestatales.

La actividad y los fines humanitarios de la SOM y de muchas ONG se parecen en gran medida; pero por muchas razones —que se dan en la teoría y en la práctica—, la Orden no es una ONG. En relación con las similitudes que podrían llevar a confundir a la SOM con una ONG, estas se derivan principalmente de los objetivos hospitalarios y benéficos de la Orden, recogidas en el lema *Obsequium Pauperum*.

En la actualidad, todo apunta a que el servicio a los necesitados no sea más que una frase en la que subyacen solidaridad y cooperación; aspectos no solo tenidos en cuenta en el DI y la doctrina internacionalista, sino también bastante bien arraigados en la legislación de los Estados²⁷.

La solidaridad, entendida como un valor, ha trascendido tanto en la sociedad civil y en la sociedad internacional de nuestros días, que muchos Estados la promueven a golpe de cargas e incentivos fiscales. También se refleja en el reconocimiento, por parte de los Estados, del contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1946.

En conexión con ello, igualmente se observa que la solidaridad entre los seres humanos y la cooperación entre los pueblos están presentes en textos constitucionales

²⁵ Artículo 1 de la Declaración.

²⁶ <<http://www.un.org/spanish/aboutun/ONGs/brochure.htm>>. Consultada el 13 de marzo de 2009.

²⁷ Véase VIDAL GIL (2002).

de Estados y ello no ha implicado un menoscabo de su soberanía. Por ejemplo, el artículo 2 de la Constitución de Francia, que señala que «El lema de la República es “Libertad, Igualdad, Fraternidad”». Otro ejemplo lo encontramos en el preámbulo de la Constitución Española, donde, más próximo a las relaciones internacionales, se lee que: «La Nación española [...], en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: [...] Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra».

Por su parte —y no muy lejos del reconocimiento de términos como la solidaridad, la fraternidad o la cooperación—, la Carta Constitucional de la SOM reconoce entre sus fines la «ayuda al prójimo» (artículo 2); y ello de ninguna manera desgubernamentaliza o resta facultades soberanas a la Orden, sino que, por el contrario, a la luz de su *soberanía funcional*, la materialización de tales fines queda reforzada en las prerrogativas propias del ente soberano, como ocurre con la identificación de personas que participan en labores humanitarias sobre el terreno mediante la expedición de pasaportes propios.

Retomando el tema de las ONG, si bien hay una serie de semejanzas entre estas y la Orden, hay también una serie de diferencias. Tales diferencias se dan en muchos aspectos, que sistematizamos en ocho.

En primer lugar, las ONG tienen la nacionalidad de un Estado. Como colectivo o personas jurídicas, se crean y rigen por la ley del país cuya nacionalidad poseen y con la cual cobran personería jurídica. La SOM, en cambio, tiene una personería jurídica internacional²⁸, pues la pregunta «¿Qué nacionalidad tiene la SOM?» es incontestable en términos jurídicos.

En segundo lugar, los acuerdos celebrados entre las ONG y los Estados no pertenecen al DI público, sin perjuicio de que porque así lo acuerden las partes estos pudieran caer en la esfera del DI *privado*, o de que ante una arbitrariedad de un Estado respecto de una ONG extranjera el Estado de la nacionalidad de la ONG pudiera ejercer la protección diplomática en virtud del nexo de la nacionalidad. En cambio, las reclamaciones que pudiera hacer la SOM a otros Estados serían *de tu a tú*, en tanto dos entes soberanos sometidos al DI público.

En tercer lugar, las ONG no ejercen derecho de legación, mientras que la Orden sí lo hace.

En cuarto lugar, la toma de decisiones en las ONG por sus órganos de gobierno ha de hacerse observando no solo su norma interna (estatutaria o reglamentaria) sino también las leyes estatales, mientras que la Orden solo ha de observar en sus decisiones el ordenamiento melitense y el DI.

²⁸ Al respecto es bastante claro el artículo 3 de su Carta Constitucional.: «La Orden es sujeto de DI y ejerce funciones soberanas».

En quinto lugar, los directivos y presidentes de ONG no gozan de inmunidad a la luz del DI, mientras que el Gran Maestre de la Orden sí, en tanto que es asimilado a la figura de un jefe de Estado.

En sexto lugar, las relaciones de las ONG con las Naciones Unidas se ciñen a una loable participación en el seno del ECOSOC, mientras que la SOM tiene estatuto de observador en la Asamblea General, al igual que otros indiscutibles sujetos de DI, como la Liga de Estados Árabes, la Organización de Estados Americanos, la Unión Europea o Palestina.

En séptimo lugar, el derecho melitense se aplica por tribunales melitenses y sus decisiones no están sujetas a revisión por la soberana administración de justicia de ningún Estado, mientras que las normas estatutarias o reglamentarias de las ONG, si bien pueden ser aplicadas por sus autoridades internas, el derecho a la tutela judicial efectiva de los particulares permite que la situación personal de un particular pueda ser llevada a un tribunal estatal. Un ejemplo de esto lo encontramos en materia laboral: las controversias laborales entre trabajadores de las ONG y estas son sometidas a la justicia del Estado, mientras que las controversias entre trabajadores de la SOM y la Orden se someten a los tribunales magistrales de la Orden.

En octavo lugar, en operaciones humanitarias sobre el terreno, el personal de las ONG utiliza el pasaporte que le corresponde a cada quien en razón de su nacionalidad. La SOM expide pasaportes propios, lo cual facilita la actividad de personas que posiblemente con su nacionalidad de origen tendrían inconvenientes que podrían ir desde una negativa en la obtención de un visado hasta la desconfianza que pudieran despertar según la situación política o bélica que se viva. Es decir que, a la luz del DI, la Orden puede emitir documentos válidos para identificar a los suyos, mientras que las ONG no.

Ante estos detalles, conviene aclarar que las diferencias no implican una imposible similitud en algunos aspectos. La similitud que podría encontrarse entre la SOM y las ONG es consecuencia de la cada vez mayor sensibilización de las personas en torno a consideraciones de humanidad y de la asimilación de la solidaridad más allá del ámbito personal para darse en esfuerzos colectivos. Pero tales esfuerzos y fines compartidos, a la luz del DI, ni dan lugar a soberanía de las ONG ni pueden desvirtuar la soberanía de un ente soberano como la SOM.

6. CONCLUSIONES

Como es sabido, con la capitulación por la isla de Malta la Orden perdió territorio. Napoleón se hizo con la isla, pero la Orden nunca cedió soberanía sino que la conservó, tal como lo demuestra, entre otras cosas, la persistencia de derecho de legación, manteniendo incluso la Orden una representación diplomática en Francia tras la pérdida de su base territorial a manos de franceses.

Las relaciones diplomáticas han persistido junto a otras prerrogativas soberanas. Por su parte, los Estados mantienen una práctica uniforme en respetar las prerrogativas derivadas de la soberanía de la SOM, tal como el respeto a la inmunidad e inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas de la Orden y de los privilegios e inmunidades de sus agentes diplomáticos, así como en la inclusión de los embajadores de la Orden dentro del cuerpo diplomático acreditado en su territorio. Ello, sumado al estatuto de observador en la Asamblea General de las Naciones Unidas y a la negativa de ejercer jurisdicción por parte de los tribunales italianos con el argumento de tratarse de un sujeto con ordenamiento propio, nos permite concluir que la SOM es un ente soberano, *sui generis* y con subjetividad jurídica bajo el DI consuetudinario.

En conexión con lo expuesto, hay que tener presente que en las dos ocasiones en que la Orden mantuvo base territorial (Rodas y Malta), la pérdida de territorio no dio lugar a una sucesión de Estados o algo parecido. Por el contrario, desde la figura del Gran Maestre las funciones gubernamentales continuaron ejerciéndose (incluso por sus lugartenientes), como lo demuestra el nombramiento de representantes diplomáticos. Esto lleva a concluir que la subjetividad y la soberanía de la Orden bajo el DI general justifican las prerrogativas del Gran Maestre en tanto persona asimilable a la figura de los jefes de Estado.

Acerca de la figura del Gran Maestre, importa decir que posiblemente su primera aparición en la escena internacional —en una escena incómoda— sea cuando el sultán Solimán tomó Rodas, ocasión en la que se lo respetó en su condición de soberano al permitirle salir. Tal condición fue igualmente tomada en consideración en la toma de la Malta por Napoleón. Y en esta línea es bastante ilustrativo el cambio de notas de 1960 con Italia, documento en el que se lee que «[...] se deja establecido el reconocimiento del Gran Maestre de la Orden como jefe de un Estado extranjero»²⁹.

La práctica de los Estados respecto del Gran Maestre en tanto persona asimilable a la figura de los jefes de Estado es uniforme, no habiendo tenido noticia de precedentes en contrario respecto de esto; ello se observa también en las visitas que este hace a los Estados, pues más allá de ser tratado protocolarmente como un jefe de Estado, utiliza el pasaporte que le corresponde, es decir, el de la Orden; y los Estados lo admiten, ante lo cual no debe perderse de vista que tal admisión implica un acto administrativo en toda regla, constante y uniforme.

En cuanto a si debería o no la SOM ser considerada una ONG, el gobierno *efectivo* es un elemento presente en la Orden. En este sentido, es contradictorio llamarla no gubernamental.

²⁹ Traducción extraída de RUDA SANTOLARIA (1995: 74).

En relación con la soberanía de la Orden y su condición de orden religiosa ante el Vaticano, es cierto que hay una sujeción en lo espiritual, mas no en lo temporal. Esto tampoco da lugar a contradicción alguna entre el DI y el derecho canónico, toda vez que la doctrina de la Iglesia católica reconoce dos ámbitos diferenciados: lo temporal y lo espiritual; y, a su vez, el DI reconoce la libertad religiosa. Esta sumisión en lo espiritual y la soberanía en lo temporal no es ninguna novedad sino una circunstancia que refleja el *dualismo cristiano*³⁰.

En cuanto a la cuestión de cuál es el marco jurídico regulador de las relaciones entre la SOM y los Estados, ello no podría responderse sino señalando al DI. La SOM, en tanto sujeto de DI —al igual que los Estados— está sometida a las normas del ordenamiento de la comunidad internacional en la que está inmersa y las relaciones diplomáticas de estas no escapan de tal afirmación. Decir que las relaciones de la Orden son ajenas al derecho diplomático o al DI para relegarlas a la mera cortesía es negar el alcance de estas normas, que se fueron condensando mediante la larga práctica de enviar legaciones, una práctica en la cual la Orden ha participado repetida y prolongadamente aun en sus momentos más difíciles.

Bajo una óptica del DI general, la subjetividad y la soberanía de la SOM no obligan a los Estados a establecer relaciones diplomáticas con la Orden, pero aun así las normas del DI general conllevan la obligación jurídica de respetar su soberanía, quedando incluidos dentro de esta obligación aquellos Estados con los cuales la Orden no mantiene relaciones diplomáticas.

BIBLIOGRAFÍA

COLLANTES GONZÁLEZ, Jorge Luis (coordinador)

2006a *Temas actuales de derecho civil*. Trujillo: Normas Legales.

COLLANTES GONZÁLEZ, Jorge Luis

2006b «La diplomacia: funciones y administración pública», en COLLANTES GONZÁLEZ, Jorge Luis y JAVIER JUNCEDA MORENO (coordinadores). *Temas actuales de derecho administrativo*. Trujillo: Normas Legales.

DE LAS HERAS Y BORRERO, Francisco Manuel

2004 *Análisis jurídico de la Soberana Orden de Malta*. Madrid: Dickinson.

DE TRAZEGNIES, Fernando

2005 «Presencia del Código Napoleón en el Perú. Los conflictos entre tradición y modernización», en COLLANTES GONZÁLEZ, Jorge Luis (coordinador). *Temas actuales de derecho civil*. Trujillo: Normas Legales.

³⁰ Es bastante conocida la expresión «Al César lo que es del César...».

DE VERGOTTINI, Giuseppe

2004 *Derecho constitucional comparado*. Buenos Aires: Universidad.

DÍEZ DE VELASCO, Manuel (editor)

1994 *Instituciones de derecho internacional*. Madrid: Tecnos.

FERNÁNDEZ, Alfred

2000 «La universalidad de los derechos humanos. El artículo primero de la Declaración de los Derechos Humanos en los textos de las culturas y religiones». En BARRIO MAESTRE, José María y Alfred FERNÁNDEZ, editores, *Educación para los derechos humanos. Hacia una cultura de los derechos humanos: un manual alternativo de los derechos fundamentales y del derecho a la educación*. Ginebra: Universidad de Verano de Derechos Humanos y del Derecho a la Educación.

HANNIKAINEN, Laury

1988 *Peremptory Norms (ius cogens) in International Law*. Helsinki: Finnish Lawyers' Publishing Company.

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M.

1999 «Situaciones jurídicas subjetivas constitucionales en el derecho internacional». En CARDONA LLORENS, Jorge. *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*. Volumen III, pp. 315-362.

MARROCO TRISCHITTA, Marcello Maria

s/a *Los caballeros de Malta. Una leyenda hacia el futuro*. Traducción de Alfredo Luna Tobar. Disponible en <<http://www.orderofmalta.org/pdf/historia.pdf>>. Consultada el 11 de marzo de 2009.

RUDA SANTOLARIA, Juan José

1995 *Los sujetos de derecho internacional: el caso de la Iglesia católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

VIDAL GIL, Ernesto

2002 *Los derechos de solidaridad en el ordenamiento jurídico español*. Valencia: Tirant lo Blanch.